**“ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 43/2018 DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LA LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 20. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 065652018, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 61, 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones II y III, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción III, 131 fracciones I y II, 212,213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 55, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124, fracción X, 125, 126, 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo, y tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, fracción I, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, primer, segundo y tercer párrafo, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
2. Que el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
3. Que el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá, las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la citada Constitución y que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Que como lo establece el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: Los nombres y firmas de los promoventes, los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas,  la norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado,los preceptos constitucionales que se estimen violados; y  los conceptos de invalidez.
5. Que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
6. Que por su parte, el artículo 4, en sus fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizara el ejercicio de ese derecho. A su vez se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
7. Que el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando el Legislativo, en una Asamblea que se denominara “Congreso del Estado”.
8. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dispone que La estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
9. Que la Secretaria de Asuntos Interinstitucionales es un Órgano Técnico del H Congreso del Estado, que le corresponde el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como representar al Congreso, conjunta o

separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura, según lo disponen los artículos 124 fracción III, y 131 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

1. Que en materia de acceso a la Información publica, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, así lo dispone el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
2. Que conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, son atribuciones del comité de transparencia, las que les señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
3. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
4. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece en su artículo 5, fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
5. Que el artículo 5, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
6. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que el área deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla,

modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.

1. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
2. Que de conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevo al sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
3. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, fracción I, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso en estudio.
4. Que de acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se establece que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
5. Así mismo, el artículo citado anteriormente en sus fracciones II y III establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
6. Que conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone que la información clasificada como reservada será publica en cuatro momentos: I. cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
7. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
8. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
9. Que conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
10. La clasificación de información reservada se realizara conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
11. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
12. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
13. Que conforme lo establece el artículo 124, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la formación y tramite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
14. Que conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
15. De acuerdo al artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información contenida en un documento que no esté expresamente reservada, se considerara de libre acceso al público.
16. Que el Numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
17. De conformidad con el Numeral Trigésimo de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información”, se considera como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio siempre y cuando

se acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

1. Que con fecha 10 de Marzo de 2018, fue publicada la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua en el Periódico Oficial del Estado No. 20.
2. Que con fecha 25 de Abril de 2018, fue notificado al H Congreso Del Estado como autoridad responsable, la demanda de acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, la cual fue turnada a la Secretaria de Asuntos Interinstitucionales para su debido procesamiento conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Que en fecha 17 de Mayo de 2018 se recibió ante la SCJN la contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad bajo el número de expediente 43/2018, mismo que aún se encuentra en trámite.
4. Que con fecha 07 de junio de 2018, se recibió en esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, solicitud de acceso a la información con número de folio 065652018, en la que se pide:

“*Solicito se me entregue copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la bancada del PRI en contra de la Ley de Juicio Político, aprobada por el Congreso del estado de Chihuahua.*

*También la copia simple mediante los diputados del PAN dan contestación a la vista”*

1. Que en atención a ello, esta Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.
2. Que a la luz de las circunstancias descritas, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que la demanda de acción de inconstitucionalidad que fue promovida por 12 legisladores de los 33 que

integran la sexagésima quinta legislatura del H Congreso del Estado de Chihuahua, ***es reservada****,* por lo que procede su clasificación, de conformidad con el Numeral Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, vinculado con el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

1. Aunado al considerando anterior por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido ante la SCJN como instancia única, y que aún se encuentra en trámite, dicha acción de inconstitucionalidad se radico bajo el número de expediente 43/2018.
2. ***Prueba de Daño***: la prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente 43/2018, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
3. Aunado al considerando anterior, existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes del procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público.
4. ***Plazo de reserva:*** se propone un año, tomando en consideración que es el plazo promedio en que se resuelve un asunto de la naturaleza que se indica, en el entendido de que si la resolución que se emita causa estado antes de dicho plazo se procederá a la desclasificación de la información.
5. Al respecto cabe señalar que el solicitante puede verificar el estado procesal de la Acción de Inconstitucionalidad que se indica, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sección de trámite de controversias y acciones de inconstitucionalidad, bajo el índice de acciones de inconstitucionalidad *pendientes de resolución*, en la siguiente liga:

*http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx*

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales emite el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, ordena la clasificación con carácter de Reservada, de la información contenida en el expediente 43/2018 de Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20. en posesión de este Poder Legislativo.

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.

1. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

**Fundamentación**: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 61, 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones II y III, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción III, 131 fracciones I y II, 212,213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 55, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124, fracción X, 125, 126, 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo, y tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto,

Trigésimo, fracción I, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, primer, segundo y tercer párrafo, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**Motivación:** La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

1. **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:**

La información contenida en el expediente 43/2018 de acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20. En posesión de este Poder Legislativo.

1. **Plazo de la Clasificación.**

1 Año, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracciones I, II y IV, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por 5 años, mas sin embargo una vez extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación, la información tendrá carácter de publica, o bien una vez expirado el plazo de clasificación, o cuando el Comité de Transparencia considere pertinente su desclasificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Que conforme lo dispone el artículo 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Presidenta de la Mesa Directiva lo será también del Congreso y tendrá entre sus atribuciones la de ostentar la representación oficial del Congreso del Estado, a los 13 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

**DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ.**

**PRESIDENTA DEL H CONGRESO DEL ESTADO.**